CONSTANCIA: El 9 de febrero último, vencieron los 30 días otorgados a la reclamante, en aras de que notificara personalmente a la perseguida, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 19 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00204-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Agencia Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 2 de diciembre de 2020, ordenó reanudar el trayecto adjetivo y, a su vez, requirió a la demandante para que enterara a la rogada sobre el asunto impetrado, conforme a las previsiones que hoy gobiernan el tema. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la incoante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar en la forma correcta a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el derrotero ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación de la contradictora.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 9 de febrero, la reclamante nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-201240 de la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA. **Sin lugar a expedir los soportes de ley, en vista de que la medida antes aducida de ningún modo fue inscrita.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, como quiera que jamás se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 22 de febrero de 2021
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81f8db1624c6bf93d5941d0a6767d1ef0018f6e2601d5d1ed7e4bd5582607889
Documento generado en 18/02/2021 03:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica